



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORLES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-025/2018.

ACTOR: FERNANDO AGUILERA
LESPRON.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY
CRISTINA MACÍAS AVELAR.

AUXILIAR JURÍDICO: RODRIGO TEMOC
VILLAGRÁN HERNÁNDEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

1

Sentencia que **desecha** por extemporánea, la demanda promovida por Fernando Aguilera Lespron en contra de la resolución CDE-XII-R-05/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el XII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la que se aprobó la solicitud de registro de la candidatura de Heder Pedro Guzmán Espejel al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el partido político MORENA.

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral.

Actor: Fernando Aguilera Lespron.

Consejo Distrital: Consejo Distrital XII del Instituto Estatal Electoral.

MC: Partido Político Movimiento Ciudadano.

IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

RESULTANDO

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE en Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018 para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y concluyó con la jornada electoral.

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

2.1. Aprobación del registro del actor. Por acuerdo CDE-XII-R-04/2018, el Consejo Distrital admitió la solicitud de registro de la candidatura del actor, para contender por el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el partido MC.

2.2. Resolución del Consejo Distrital XII que aprobó el registro de Pedro Heder Guzmán Espejel. El veinte de abril, el Consejo Distrital emitió el acuerdo CDE-XII-R-05/2018, por el que aprobó el registro como candidato a diputado local por ese mismo distrito, a Pedro Heder Guzmán Espejel, postulado por MORENA.

2.3. Jornada Electoral. En los comicios del primero de julio, resultó vencedor en el distrito XII, Pedro Heder Guzmán Espejel.

2.4. Cómputo distrital y entrega de la constancia de mayoría. El cuatro de julio, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo distrital y el cinco siguiente, entregó la constancia de mayoría al candidato a diputado local vencedor.

2.5. Supuesto conocimiento del expediente de registro del candidato vencedor. El diez de julio, el Consejo Distrital llevó a cabo una sesión ordinaria, para efecto de aprobar las actas de las sesiones extraordinarias llevadas a cabo los días uno, tres y cuatro de ese mismo mes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

El actor refiere que, en dicha diligencia, Israel Loera Herrera, representante del partido MC, solicitó que se le mostraran todos los expedientes de registro de los candidatos a diputados por mayoría relativa por el Distrito Uninominal XII y, al verificarlos, observó que en el del candidato Heder Pedro Guzmán, a su consideración existía una discrepancia entre la fecha de expedición de la copia de credencial para votar y la que se asienta en la carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, que presentó con su solicitud de registro de candidatura.

2.6. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Ante tal circunstancia, el actor considera que no se encuentra debidamente acreditado el requisito de residencia efectiva por cuatro años previos a la elección y, por tanto, el once de julio, interpuso el presente medio de impugnación, en contra del acuerdo CDE-XII-R-05/2018, que aprobó el registro de la candidatura de Pedro Heder Guzmán Espejel.

3

2.7. Desechamiento del escrito de tercero interesado. En fecha de dieciocho de julio, Ricardo Tayauh Melgarejo Basaldus, representante propietario de MORENA, interpuso escrito de tercero interesado, sin embargo, se tuvo por no presentado, en razón de que fue allegado de forma extemporánea¹.

En tal orden, si bien no se toma en cuenta su escrito de manifestaciones, sí se le reconoció el carácter de tercero interesado en el presente juicio, ya que éste deriva de sus derechos incompatibles con la pretensión del actor, conforme lo dispone el artículo 306, fracción III, del ordenamiento legal en comento.

2.7. Informe Circunstanciado. El diecinueve de julio, la Presidenta del Consejo Distrital, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias que estimó pertinentes para justificar la legalidad del acto impugnado.

2.8. Trámite, radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y previos requerimientos, al no existir

¹ Fojas 17 y 18.



diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º, 9º y 10, fracción IV, de los lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal es competente para resolver el juicio interpuesto por el actor, quien en su carácter de entonces candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, se duele del indebido registro realizado por el Consejo Distrital XII del IEE, respecto de un candidato que contendió por el mismo distrito electoral, que no cumplía con los requisitos de elegibilidad establecido por la legislación electoral, afectando sus derechos político-electorales.

4

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Desechamiento de la demanda por extemporánea.

La Presidenta del XII Consejo Distrital Electoral del IEE, señaló en su informe circunstanciado, que el presente juicio se promovió de manera extemporánea, por lo que solicita su sobreseimiento.

Señala que el promovente tuvo conocimiento de la resolución impugnada, a través de los representantes de los partidos políticos que conforman la coalición "Por Aguascalientes al Frente", en la sesión efectuada el veinte de abril, en la que se otorgó el registro al candidato de MORENA, según se desprende del acta estenográfica relativa.

Que además, los registros de candidatos fueron del conocimiento general, al haber sido publicados en el Periódico Oficial del Estado y, por tanto, recurribles desde ese momento, por lo que la presentación de la demanda hasta el catorce de julio, resulta extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En el presente caso, este Tribunal advierte que la interposición del presente medio de impugnación es extemporánea, en virtud de los siguientes motivos:

La resolución impugnada, consiste en el oficio número **CDE-XII-R-05/2018**, de fecha veinte de abril, dictada por el XII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que aprobó el registro de Heder Pedro Guzmán Espejel, como candidato de MORENA por el principio de mayoría relativa por el distrito uninominal XII.

El actor se duele de que tal persona resultaba inelegible, por no cumplir con el requisito de residencia previsto por el artículo 19, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el 147, del Código Electoral, por lo que, al otorgarle su registro, se vulneraron principios constitucionales y legales y, con ello se generó una desventaja en la contienda.

Deber de presentar la demanda en el plazo legal.

5

El artículo 301, del Código Electoral, establece que los recursos deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado o bien, aquél en que se tenga conocimiento de él.

Por su parte, el dispositivo 304, determina que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, emitió la Jurisprudencia 11/97, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**, en la que determinó que cuando se considere que un candidato no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad, existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral y, el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.



En el caso concreto, el acto reclamado es el registro de la candidatura que ocurrió desde el veinte de abril, lo que denota que en contra de éste es claramente extemporáneo el recurso.

No obstante, aun tomando en cuenta la fecha en que se otorgó la constancia de mayoría, esto es el cinco de julio², también el plazo para controvertir la elegibilidad del candidato no fue atendido, pues finalizó el nueve de julio³, como se evidencia enseguida.

Cómputo distrital	Entrega de constancia de mayoría	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda de juicio ciudadano
4 de julio	5 de julio	6 de julio	7 de julio	8 de julio	9 de julio	14 de julio

En tal orden, si en el caso concreto la demanda se presentó el catorce de julio, resulta evidente que resultó extemporánea, en atención a que dicha promoción se efectuó con posterioridad al nueve de julio.

6

No pasa inadvertido, que el actor pretende justificar la oportunidad de la demanda, con el argumento de que el diez de julio, en la sesión ordinaria del Consejo Distrital, tuvo conocimiento pleno de la inelegibilidad de Heder Pedro Guzmán Espejel, por la supuesta discordancia entre los documentos que presentó con su solicitud de registro, referente al requisito de la residencia y, que es a partir de dicha fecha, que debe contabilizarse el plazo.

Esto, a decir del actor, porque en la data referida, el representante de su partido solicitó los expedientes relativos al registro de los candidatos y le fueron mostrados, por lo que en ese momento se percató de las supuestas inconsistencias de los documentos que fueron presentados para acreditar el requisito de la residencia.

A ese respecto, cabe referir que, en términos de los artículos 107, 109, 112 y 114 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a nombrar

² Fecha que se desprende de la foja 299.

³ Es importante tener en cuenta que conforme al artículo 118 del Código Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y de los Consejos Distritales.

Por tanto, dichos representantes participan en la realización de los cómputos de la elección diputados locales, en cada una de las mesas directivas de casilla y en los Consejos Distritales, por lo que pueden asistir a tales sesiones, solicitar la información pertinente de los asuntos que se sesionan e, incluso, recibir copias de las actas de las sesiones.

Lo anterior, denota que no fue hasta el diez de julio, que se tuvo oportunidad de conocer el expediente del ganador, sino que esa facultad estuvo siempre presente, incluso, el día que se otorgó la constancia de mayoría, lo que aconteció en la sesión de cómputo distrital que inició el cuatro de julio y culminó a las cuatro horas con cuarenta y siete minutos del día cinco, en la que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora; siendo importante precisar que del acta estenográfica respectiva, en específico de la foja 254 de autos, se desprende que asistieron los representantes de los partidos políticos de la coalición "Por Aguascalientes al Frente".⁴

7

Así, el artículo 229 del Código Electoral, establece que el Consejo Distrital respectivo, una vez realizado el procedimiento del cómputo distrital de la elección, procederá a declarar su validez en relación a diputados por el principio de mayoría relativa, para acto seguido, publicar los resultados y expedir la constancia a la fórmula de diputados electos por ese principio.

Por tanto, con independencia de que el representante del partido actor haya estado presente en la sesión de cómputo distrital y entrega de constancia, que en la especie, como quedó apuntado, sí asistió, lo cierto es que, no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación en contra de tal entrega, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación de los referidos cómputos distritales, el actor hubiese solicitado y le fuera puesto a la vista, el expediente relativo al registro del candidato de MORENA.

Admitir dicho planteamiento, implicaría dejar de lado el plazo de impugnación al arbitrio del promovente, a quien bastaría requerir que se le ponga a la vista algún

⁴ Habiendo comparecido en representación del partido Movimiento Ciudadano, el C. Israel Loera Herrera.



expediente o documentación, o solicitar la expedición de copias certificadas, para obtener un nuevo término de impugnación de éstos, lo que no es conforme a derecho.

En cualquier caso, la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y es a partir de dicho momento que los partidos políticos están en aptitud de controvertirla, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.

Lo anterior, incluso es coincidente con el criterio de la Sala Superior 11/97 ya referido en el fallo, pues se deja claro que uno de los momentos para impugnar los requisitos del contendiente, es la entrega de la constancia de mayoría y no en actos posteriores, postura que iría en contra de la definitividad, certeza y firmeza que alcanzó ese acto jurídico al no ser controvertido en tiempo.

En este sentido, es importante referir que la Sala Superior, aprobó la jurisprudencia Tesis 9/2005, de rubro: ***“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”*** y en la ejecutoria respectiva, en la que, en la parte que interesa para el presente asunto, sustentó el criterio de que la ley exige como requisito de elegibilidad, desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento indispensable para obtenerlo; que en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado (pudiendo haberlo hecho), para los efectos de continuación del proceso electoral, lo anterior, en concordancia con el principio de certeza que rige la materia electoral; que la definitividad que adquiere tal determinación, sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral, de resultados y declaración de validez.

Precisó, que en estos casos, la acreditación del requisito de residencia adquirió el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

Se indicó, que dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecido con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto.

Así, cuando no se impugna la concesión del registro al candidato, el aspirante al puesto de elección popular queda en aptitud de participar en la contienda, mediante los actos de campaña electoral y de los demás que se relacionen con su posición, y llega hasta la jornada electoral en donde obtiene el triunfo en los comicios, por favorecerle la mayoría relativa de la votación, lo que trae como consecuencia la declaración explícita o implícita de su elegibilidad en el acto de calificación de la elección y la entrega de las constancias conducentes, generándose así la segunda oportunidad para controvertir los requisitos de elegibilidad, en donde el acto objeto de la impugnación consiste precisamente en la proclamación.

Por ello, la Sala Superior indica que esos son los únicos dos momentos en los que se puede controvertir la elegibilidad de los candidatos, según concluye la Sala Superior, porque es lo más acorde con la naturaleza y finalidades de los procesos electorales, en cuanto tiende, en lo posible, a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados y *“pone coto a la posible malicia con que se puedan conducir algunos partidos políticos, cuando consideren o tengan conocimiento que un candidato al que se concede el registro no reúne la residencia como requisito de elegibilidad que se le tiene por demostrada en la resolución, en el sentido de abstenerse intencionalmente de presentar un medio de impugnación en contra del registro, y reservar esa posibilidad, con ánimo de especulación, para el caso de que dicho candidato sea favorecido por la voluntad popular en la elección”*⁵.

⁵ Así lo explicó la Sala Superior en la resolución SUP-JRC-179/2014, en la página 205.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De conformidad con lo anterior, no puede quedar al arbitrio de los partidos o de los candidatos, el momento para impugnar los requisitos de elegibilidad, atendiendo a la fecha en que se hagan sabedores de alguna circunstancia que pudiera poner en tela de juicio alguno de ellos, dada la firmeza y la conservación de los actos electorales, por lo que la Sala Superior determinó a través de la jurisprudencia en estudio, los únicos dos momentos para controvertirlos.

Resulta relevante destacar, únicamente a mayor abundamiento, que en la resolución al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-179/2014 ya referida, la Sala Superior determinó que la carga de la prueba es diferente según el momento de impugnación, porque al no controvertirse en el registro, los requisitos adquieren una presunción de validez, la que debe ahora ser desvirtuada por quien la controvierte al momento de la entrega de la constancia de mayoría, ofreciendo medios de prueba idóneos y pertinentes que acrediten, fehacientemente, que no se cumple con la residencia efectiva de cuatro años exigida por la Constitución Local y el Código Electoral.

10

En esas condiciones, dado que en el presente asunto, ya se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría al candidato de MORENA, correspondía al promovente presentar las pruebas pertinentes para evidenciar que no se cumplía con el requisito de la residencia.

Luego, del informe rendido por el Ayuntamiento de Aguascalientes, ofrecido por el recurrente, se desprende que para acreditar su residencia, el candidato Heder Pedro Guzmán Espejel presentó copia de un comprobante de domicilio y de su credencial para votar, en los que coincide el domicilio, ubicado en la ciudad de Aguascalientes, así como un formato de solicitud de constancia de residencia, en el que, bajo protesta de decir verdad, declaró vivir en el Estado y tener una residencia de 5 años atrás.

Asimismo, el diverso informe del Instituto Nacional Electoral no acredita que en efecto el candidato residía en un lugar diverso al Estado de Aguascalientes.

En las condiciones antes apuntadas, el plazo de cuatro días para la impugnación relativa a la elegibilidad del candidato de MORENA, transcurrió a partir de que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

aconteció el cinco de julio, de tal manera que su impugnación posterior resulta extemporánea, lo que vuelve improcedente el juicio.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 301 y 304 del Código Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Fernando Aguilera Lespron.

NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

11

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO